



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Octubre Diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2.020)
RAD: 08001-31-03-002-2020-00052-00

ASUNTO A DECIDIR

La señora **ANGELICA ROA PARDO**, actuando en nombre propio y como madre de la menor NICOLLE ESTHER OCAMPO ROA, presentó ACCION DE TUTELA, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURIA DE SAHAGUN-CORDOBA representada legalmente por sus registradores JUAN CARLOS GALINDO VACHA y RICARDO JOSE BALLESTERO MARTINEZ con miras a obtener la protección de sus Derechos Fundamentales al del debido proceso, igualdad, mínimo vital-móvil-vida, la condición más beneficiosa, dignidad y otros consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la señora **ANGELICA ROA PARDO**, que, en enero del año en curso, solicitó ante la Registraduría el Registro Civil de Defunción del señor OSVALDO ENRIQUE OCAMPO CORRO quien era el padre de su menor hija y que falleció en un accidente de tránsito en el municipio de Sahagún – Córdoba el 11 de noviembre del año 2019. Indica que el señor OSVALDO ENRIQUE OCAMPO CORRO (Q.E.P.D.) estaba afiliado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo que requiere del registro ya mencionado, para iniciar el trámite de la pensión de sobreviviente.

Expresa, que en las oficinas de la Registraduría de esta ciudad donde hizo la solicitud del mencionado Registro Civil de Defunción, se le informó que el registro solicitado no podía ser expedido toda vez que aún no se veía reflejado ya que no habían transcurrido 6 meses luego con ocasión de la pandemia COVID 19, se cerraron las oficinas de la Registraduría en todo el país y fueron reabiertas más tarde pero sólo para trámites de documentos de identidad y registro civiles de nacimiento. Las solicitudes de copias de registros civiles de defunción y otros documentos se recibían a través de correo electrónico conforme a la Circular 055 de 29 de mayo de 2020, en la que se indicó el horario y los requisitos para presentar esas solicitudes. Señala, que, conforme a lo anterior, a través de correo electrónico el día 22 de julio de 2020, presentó la solicitud de entrega de copia del Registro Civil de Defunción del señor OSVALDO ENRIQUE OCAMPO CORRO con serial 9937041 y como se le informó que era necesario la consignación de la suma de \$7.500 en Efecty, informa que lo hizo en la misma fecha en la que presentó su petición, y allegó el respectivo recibo de pago. Manifiesta que recibió respuesta en la que se le indicó que por competencia se le había dado traslado a la Registraduría de Sahagún para la expedición del dicho registro por ella solicitado, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se le haya entregado el documento, pese a los innumerables requerimientos realizados, por lo que considera vulnerados todos los derechos que invoca. Es así que solicita que se le haga entrega el Registro Civil de Defunción serial 9937041 del finado señor OSVALDO ENRIQUE OCAMPO CORRO.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
- 2.- Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, encontramos que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal como se expuso en el acápite de hechos la señora **ANGELICA ROA PARDO**, actuando en nombre propio y como madre de la menor NICOLLE ESTHER OCAMPO ROA reclama la protección de sus derechos fundamentales al del debido proceso, igualdad, mínimo vida-móvil-vida, la condición más beneficiosa, dignidad y otros consagrado en la Constitución Nacional, que le habría sido vulnerado por REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURIA DE SAHAGUN-CORDOBA representada legalmente por sus registradores JUAN CARLOS GALINDO VACHA y RICARDO JOSE BALLESTERO MARTINEZ.

Como prueba de lo afirmado, aporta la señora **ANGELICA ROA PARDO**, actuando en nombre propio y como madre de la menor NICOLLE ESTHER OCAMPO todos los escritos remitidos por ella a la accionada a través de correo electrónico. Así como las respuestas recibidas por el mismo medio de parte de la entidad, allega también copia de los documentos de identidad de ella y de su menor hija, así como copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor

Esta agencia judicial admite la acción de tutela el día 5 de octubre del año en curso, realiza las notificaciones del caso.

El día 9 de octubre de 2020 a través del correo institucional, se recibe respuesta a la acción de tutela de parte de la accionada, a través del doctor LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES, Jefe Oficina Jurídica, quien manifiesta que atendiendo el escrito de tutela en la que se solicita copia del registro civil de defunción del señor OSVALDO ENRIQUE OCAMPO CORRO, el cual se encuentra inscrito en la Registraduría de Sahagún – Córdoba, se envió copia del documento solicitado, vía correo electrónico, indica que este registro se encuentra en estado válido y disponible para el trámite al que tenga lugar. Allega con su respuesta copia del correo emitido por la Registraduría Especial de Medellín-Antioquia y Registro civil de defunción serial 9937041, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Teniendo en cuenta que, dentro de los derechos invocados por la parte actora, no se encuentra incluido el derecho de petición, pero analizados los hechos se subsume que éste es el primer derecho conculcado por parte de la accionada, por lo que resulta importante traer a colación lo que se ha dicho en nuestro ordenamiento jurídico con respecto al derecho de petición. Es así que se tiene que en sentencia T-424 de 2019 se expresó:

“El artículo 23 de la Carta consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo de tal prerrogativa, la Ley 1755 de 2015 reguló lo concerniente a ese derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha referido que su contenido esencial comprende: i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrolle de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluya fórmulas evasivas o elusivas..”

De lo anterior se colige entonces que en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que la esencia del derecho de petición comprende una pronta resolución, una respuesta de fondo, pero es indispensable que esta respuesta sea de conocimiento por parte del interesado, y así se ha establecido en la Sentencia S 814 de 2005 y reiterado en posteriores pronunciamientos.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora impetró solicitud ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURIA DE SAHAGUN-CORDOBA representada legalmente por sus registradores JUAN CARLOS GALINDO VACHA y RICARDO JOSE BALLESTERO MARTINEZ, reiterada en varias oportunidades, y en vista de alcanzar lo pretendido, en este caso copia del Registro Civil de Defunción del señor OSVALDO ENRIQUE OCAMPO CORRO, lo cual se configura en la razón de ser de la presente acción de tutela ya que a fecha de impetrada la misma no había tenido respuesta de fondo la señora **ANGELICA ROA PARDO** a la solicitud que elevó el día 22 de julio de 2020.

Como se expresó en párrafos precedentes, el 9 de octubre se recibe respuesta de la accionada indicando que la situación aquí plasmada se constituye en un hecho superado, debido a que se le envió a la interesada el documento solicitado, copia del Registro Civil de Defunción del señor OSVALDO ENRIQUE OCAMPO CORRO. Conforme a lo anterior es importante citar el Decreto 491 de 2020 expedido por el gobierno nacional, con el que se amplía el término para atender las respuestas a las peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria. Es así que el decreto referido, en su artículo 5 establece que las peticiones de documentos y de información, deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Se tiene entonces, que teniendo en cuenta que la fecha en que la actora eleva su petición es el día 22 de julio de 2020, y conforme al citado decreto, la fecha oportuna para dar respuesta a la solicitud elevada por la señora **ANGELICA ROA PARDO**, por parte de la REGISTRADURIA DE SAHAGUN-CORDOBA representada legalmente por sus registradores JUAN CARLOS GALINDO VACHA y RICARDO JOSE BALLESTERO MARTINEZ, era el día 21 de agosto del año en curso, pero sólo dentro del trámite de tutela es que procede la accionada a remitir a través de correo electrónico el documento solicitado, es decir, en este caso se está ante una respuesta extemporánea, pero teniendo en cuenta que la interesada alcanza lo pretendido, es una respuesta de fondo, es decir, la vulneración al derecho de petición, cesa y cuando una amenaza ante un derecho fundamental finaliza, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, y así lo señala la Corte Constitucional en sentencia T-467 de 1.996:

“Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la Acción de Tutela pierde su eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales”

Luego entonces, en el caso que nos ocupa procederá la suscrita a declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarara la carencia actual del objeto por Hecho Superado en la Acción de tutela presentada por la señora **ANGELICA ROA PARDO**, actuando en nombre propio y como madre de la menor NICOLLE ESTHER OCAMPO ROA contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURIA DE SAHAGUN-CORDOBA representada legalmente por sus registradores JUAN CARLOS GALINDO VACHA y RICARDO JOSE BALLESTERO MARTINEZ por las razones dadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Prevéngase la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURIA DE SAHAGUN-CORDOBA representada legalmente por sus registradores JUAN CARLOS GALINDO VACHA y RICARDO JOSE BALLESTERO MARTINEZ que en lo sucesivo no vuelva incurrir en la omisión que dio origen a la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

presente acción constitucional que protege como una coraza a todo ciudadano colombiano y procedan a dar respuesta de Fondo a las peticiones que ante ellos se eleven de una manera eficaz, pronta y oportuna, cumpliendo a cabalidad los principios de la administración pública, como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, notificando en debida forma la respuesta a los peticionarios.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes y al defensor del pueblo.

CUARTO: Cumplida la tramitación de rigor, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57162ab66e967432fa1c9cfde81e29666b0f6d22b4f17101ab928a7d74b9ae91

Documento generado en 18/10/2020 11:59:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**